

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023, con relación a las órdenes de comparendo No. 110010000000035645043 de 29 de enero de 2023 y No. 11001000000037471337 de 10 de febrero de 2023, respectivamente, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. 202361200979042 de 7 de marzo de 2023, la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 manifiesta su inconformidad frente a los comparendos electrónicos No. 11001000000035645043 de 29 de enero de 2023 y No. 1100100000037471337 de 10 de febrero de 2023, argumentando que se presentaron errores en su imposición pues no es aplicable la infracción C35 por no estar obligada a realizar la Revisión Técnico Mecánica al haber sido matriculado el vehículo de placa GKY347 en el año 2019.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y el expediente, encontrando:

- 1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 29 de enero de 2023 cuando a la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 se le expidió las ordenes de comparendo electrónico No. 11001000000035645043 en calidad de propietaria del vehículo de placa GKY347, por incurrir presuntamente en la infracción C35, impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por parte del agente LADY JOHANA CASTAÑO GIRALDO.
- 2. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 10 de febrero de 2023 cuando a la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 se le expidió las ordenes de comparendo electrónico No. 1100100000037471337 en calidad de propietaria del vehículo de placa GKY347, por incurrir presuntamente en la infracción C35, impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por parte del agente MAXIMO LUNA ESCOBAR.

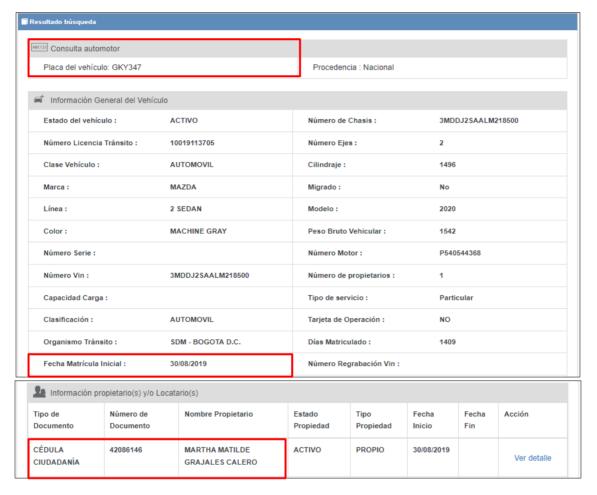






Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

3. Que al verificar la información registrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con relación al vehículo de placa **GKY347** se evidencia que la Fecha de matrícula inicial del mismo es el **30 de agosto de 2019**. Como se muestra a continuación:



4. En fecha 14 de marzo de 2023 y 29 de marzo de 2023 la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las Resoluciones No. 427789 y No. 552357 mediante las cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

EXPEDIENTE No. 427789
COMPARENDO No. 35645043
FECHA COMPARENDO: 01/29/2023
INFRACCIÓN: C35
PROPIETARIO: MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42086146
PLACA: GKY347
SERVICIO: PARTICULAR

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO, identificado(a) con cédula No. 42086146 propietario(a) del vehículo de placa GKY347, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal b, respecto la orden de comparendo No 35645043 de fecha 01/29/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C35 consistente en "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa imprevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C35, a MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO, identificado(a) con cédula No. 42086146 propietario(a) del vehículo de placas GKY347 de QUINIENTOS

VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remitase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaria de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza prominciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 14días. del mes MARZO del año. 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

> EXPEDIENTE No. 552357 COMPARENDO No. 37471337 FECHA COMPARENDO: 02/10/2023 INFRACCIÓN: C35

PROPIETARIO: MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO

CÉDULA DE CIUDADANÍA No.42086146

PLACA: GKY347

SERVICIO: PARTICULAR

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO, identificado(a) con cédula No. 42086146 propietario(a) del vehículo de placa GKY347, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal b, respecto la orden de comparendo No 37471337 de fecha 02/10/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C35 consistente en "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa imprevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C35, a MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO, identificado(a) con cédula No. 42086146 propietario(a) del vehículo de placas GKY347 de **QUINIENTOS** 

VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza prominciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R AUGUSTO RAMIREZ OROZCO AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 29días, del mes MARZO del año, 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

#### II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de los comparendos No. 11001000000035645043 de 29 de enero de 2023 y No. 1100100000037471337 de 10 de febrero de 2023, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

La Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 20. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan <u>comprobar la identidad del vehículo o del conductor</u> el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)". (Negrilla fuera de texto)".

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, <u>para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto</u>.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, "en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

"ARTÍCULO 10" de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos.
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado del Despacho).





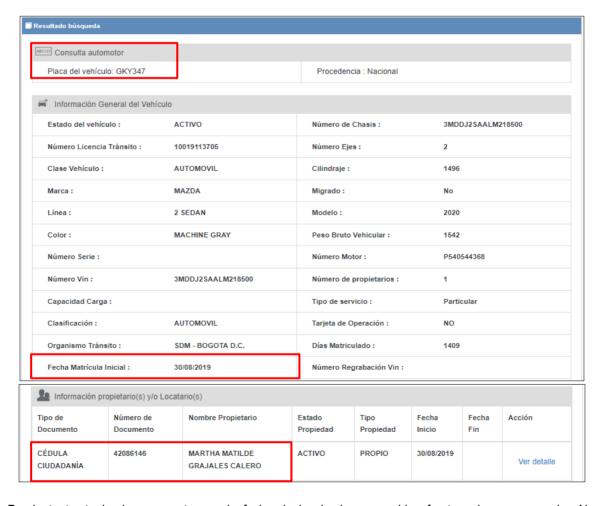


Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

#### **III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. 1100100000035645043 de 29 de enero de 2023 y No. 1100100000037471337 de 10 de febrero de 2023, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO manifiestó su inconformidad frente a la imposición de los comparendos electrónicos No. 1100100000035645043 de 29 de enero de 2023 y No. 11001000000037471337 de 10 de febrero de 2023, argumentando que se presentaron errores en su imposición pues no es aplicable la infracción C35 por no estar obligado a realizar la Revisión Técnico Mecánica al haber sido matriculado el vehículo de placa GKY347 en el año 2019. Lo anterior, es posible de verificar conforme a la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con relación al vehículo de placa GKY347 de tipo de Servicio PARTICULAR pues se observa que la Fecha de matrícula inicial del mismo es el 30 de agosto de 2019.



Por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha de los hechos acaecidos frente a los comparendos No. 1100100000035645043 y No. 11001000000037471337 fueron en fechas 29 de enero de 2023 y 10 de febrero







Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

**de 2023**, se concluye que no le era exigible el cumplimiento de dicha obligación. Por lo cual, en el caso sub examine la obligatoriedad de la Revisión Técnico Mecánica tendrá lugar a partir del **30 de agosto de 2025**.

Esto de conformidad con lo expuesto, el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 202 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que:

"ARTÍCULO 202. Primera revisión de los vehículos automotores. El artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"ARTÍCULO 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula". (Subrayado y negrilla del Despacho)

De otra parte, es importante señalar que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fueron expedidas las Resoluciones sancionatorias No. **427789 del 14 de marzo de 2023** y No. **552357 del 29 de marzo de 2023**, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42086146** como propietaria del vehículo de placa **GKY347**, en la cual se señala que se notificaron en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Sin embargo, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados procederá a **REVOCAR** las Resoluciones sancionatorias No. **427789 del 14 de marzo de 2023** y No. **552357 del 29 de marzo de 2023**, dada su oposición a la Constitución política y la Ley, enmarcándose dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al sancionar a la aquí peticionaria por el incumplimiento de una obligación que no le era exigible para el momento de imposición de los ya citados comparendos, pues no han transcurrido 6 años contados a partir de la fecha de la matrícula de su vehículo de placa **GKY347**.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. 1100100000035645043 de 29 de enero de 2023 y No. 1100100000037471337 de 10 de febrero de 2023, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARTHA

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146 contra la Resolución No. 427789 del 14 de marzo de 2023 y No. 552357 del 29 de marzo de 2023

MATILDE GRAJALES CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a las ordenes de comparendo No. 1100100000035645043 de 29 de enero de 2023 y No. 1100100000037471337 de 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO identificada con cédula de ciudadanía No. 42086146.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el día 29 de septiembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO **AUTORIDAD DE TRANSITO** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

